

ALA	:	(En Nuevos Soles)
SECCIÓN PRIMERA	:	Gobierno Central
PLIEGO	0104	Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN
FUNCIÓN	10	Energía y Recursos Minerales
PROGRAMA	043	Protección de la Libre Competencia
SUBPROGRAMA	0185	Regulación, Supervisión y Fiscalización de Servicios Públicos
ACTIVIDAD	1 041054	Supervisión y Fiscalización Minera
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	2	Recursos Directamente Recaudados
CATEGORÍA DEL GASTO		
5. GASTOS CORRIENTES		
3. Bienes y Servicios		1 859 999,00
TOTAL		S/. 1 859 999,00 =====

Artículo 2°.- Procedimiento para la aprobación institucional

- 2.1 Los Titulares de los Pliegos involucrados en la presente Transferencia de Partidas, aprueban mediante resolución del Titular del Pliego la desagregación de los recursos habilitados, a nivel funcional programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la resolución será remitida dentro de los cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.
- 2.2 La Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados, solicitará a la Dirección Nacional de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Componentes, Finalidades de Metas y Unidades de Medida.
- 2.3 La Oficina de Presupuesto de los Pliegos involucrados instruirán a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3°.- Transferencia presupuestal de la Universidad Nacional Micaela Bastidas a la Universidad Nacional José María Arguedas

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2007, por la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, hasta por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 584 199 000,00), del Pliego 539 Universidad Nacional Micaela Bastidas a favor del Pliego 544 Universidad Nacional José María Arguedas.

Facúltase a los Titulares de los Pliegos involucrados en el presente artículo, a aprobar, mediante resolución, la desagregación de los recursos a nivel funcional programático y por grupo genérico de gastos correspondiente, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal; asimismo, copia de las resoluciones deberán ser remitidas dentro de los cinco (5) días de aprobadas a los organismos señalados en el párrafo 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 4°.- Transferencia presupuestal del Instituto Nacional de Cultura – INC al Ministerio de Relaciones Exteriores

Autorízase una operación de Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, del Pliego Presupuestario 110 Instituto Nacional de Cultura – INC – los recursos destinados a la actividad 046369 Organización de Reuniones Internacionales en el Perú –, al Pliego Presupuestario 008 Ministerio de Relaciones Exteriores, hasta por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 33 500 000,00).

Autorízase a los Titulares de los Pliegos involucrados en el presente artículo, a aprobar, mediante resolución, la

desagregación de los recursos a nivel funcional programático y por grupo genérico de gastos correspondiente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la vigencia del presente dispositivo legal, así como a remitir copia de las resoluciones dentro de los cinco (5) días de aprobadas a los organismos señalados en el párrafo 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

El presente artículo entra en vigencia a partir del 2 de enero de 2008.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

MARTHA MOYANO DELGADO
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

146252-3

LEY N° 29173

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

RÉGIMEN DE PERCEPCIONES DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1°.- Definiciones

Para efecto de la presente Ley se entiende por:

- a) Código Tributario : Al Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias.
- b) IGV : Al Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal
- c) Ley del IGV : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.
- d) Ley del Impuesto a la Renta : Al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF y normas modificatorias.
- e) Ley General de Aduanas : Al Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 129-2004-EF y normas modificatorias.

- f) Reglamento de Comprobantes de Pago : Al Reglamento aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias.
- g) Reglamento de la Ley General de Aduanas : Al Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 11-2005-EF y normas modificatorias.
- h) RUC : Al Registro Único de Contribuyentes.

Los términos que no tengan una definición especial en esta Ley tendrán el significado y alcances señalados en la Ley del IGV.

Cuando se mencionen artículos o títulos sin señalar la norma a la que corresponden, se entenderán referidos a la presente Ley. Asimismo, cuando se mencione un numeral o inciso sin indicar el artículo o numeral al cual corresponde, se entenderá referido al artículo o numeral en el que se encuentre, respectivamente.

Artículo 2°.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo que regula los Regímenes de Percepciones del IGV.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3°.- Sujetos y supuestos que pueden ser objeto de percepción

- 3.1 Los sujetos del IGV deberán efectuar un pago por el impuesto que causarán en sus operaciones posteriores cuando importen y/o adquieran bienes, el mismo que será materia de percepción, de acuerdo con lo indicado en la presente Ley.
- 3.2 Se presume que los sujetos que realicen las operaciones a que se refiere el numeral 3.1 con los agentes de percepción, designados para tal efecto, son contribuyentes del IGV independientemente del tipo de comprobante de pago que se emita. A las percepciones efectuadas a sujetos que no tributan el referido impuesto les será de aplicación lo dispuesto en la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 937 que aprobó el Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado y normas modificatorias, o en el numeral siguiente, según sea el caso, sin perjuicio de la verificación y/o fiscalización que realice la SUNAT.
- 3.3 Tratándose de sujetos que no realizan operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del IGV, los montos percibidos serán devueltos de acuerdo con las normas del Código Tributario. Dicha devolución deberá ser efectuada en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, y se efectuará agregándole el interés correspondiente en el período comprendido entre la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración del agente de percepción donde conste el monto percibido o en la que éste hubiera efectuado el pago total de dicho monto, lo que ocurra primero, y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva. No obstante, se aplicará la Tasa de Interés Moratorio a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario a partir del día siguiente en que venza el plazo con el que cuenta la Administración Tributaria para pronunciarse sobre la solicitud de devolución hasta la fecha en que la misma se ponga a disposición del solicitante.
- 3.4 Los agentes de percepción que efectúen las percepciones indicadas en los numerales anteriores están obligados a ingresar al fisco dichos montos. En caso de incumplimiento, se aplicarán los intereses a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario, así como las sanciones que correspondan, pudiendo la SUNAT ejercer las acciones de cobranza que establece dicho dispositivo legal.
- 3.5 En el caso de transferencia o cesión de créditos, no será materia de percepción o cesión el importe de la percepción calculada conforme a los artículos 10°, 16° y 19°.

Artículo 4°.- Aplicación de las percepciones

- 4.1 El cliente o importador, según el régimen que corresponde a quien se le ha efectuado la percepción, deducirá del impuesto a pagar las percepciones que le hubieren efectuado hasta el último día del período al que corresponde la declaración.
- 4.2 Si no existieran operaciones gravadas o si éstas resultaran insuficientes para absorber las percepciones que le hubieran practicado, el exceso se arrastrará a los períodos siguientes hasta agotarlo, pudiendo ser materia de compensación con otra deuda tributaria, de acuerdo con lo dispuesto en la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981.
- 4.3 El cliente o importador, según el régimen que corresponde a quien se le ha efectuado la percepción, podrá solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas que consten en la declaración del IGV, siempre que hubiera mantenido un monto no aplicado por el plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 31° de la Ley del IGV.
- 4.4 Cuando las operaciones exoneradas del IGV y/o exportaciones facturadas tratándose de clientes o importadores, superen el cincuenta por ciento (50%) del total de las operaciones declaradas correspondientes al último período vencido a la fecha de presentación de la solicitud de devolución, el cliente o el importador podrá solicitar la devolución de las percepciones no aplicadas que consten en dicha declaración, no siendo necesario que hayan mantenido montos no aplicados por el plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 31° de la Ley del IGV.
- 4.5 Lo señalado en el artículo 31° de la Ley del IGV será de aplicación incluso en los casos en que se hubieran efectuado percepciones sin considerar las operaciones no comprendidas en los alcances del régimen de percepciones respectivo, siempre que el monto percibido haya sido incluido en la declaración del cliente o importador, según el régimen, y el agente de percepción hubiera efectuado el pago respectivo.

TÍTULO II

REGÍMENES DE PERCEPCIÓN EN LA ADQUISICIÓN DE BIENES

Capítulo I

Normas Generales

Artículo 5°.- Notas de débito y crédito

Las notas de débito y notas de crédito que modifiquen los comprobantes de pago emitidos por las operaciones materia de percepción serán tomadas en cuenta para efecto de los regímenes de percepciones regulados en los capítulos II y III del presente título.

Las notas de crédito emitidas por operaciones respecto de las cuales se efectuó la percepción no darán lugar a una modificación de los importes percibidos, ni a su devolución por parte del agente de percepción, sin perjuicio del ajuste del crédito fiscal por parte del cliente en el período correspondiente.

La percepción correspondiente al monto de las notas de crédito mencionadas en el párrafo anterior podrá deducirse de la percepción que corresponda a operaciones con el mismo agente de percepción respecto de las cuales aún no ha operado ésta.

Artículo 6°.- Operaciones en moneda extranjera

- 6.1 Para efecto del cálculo del monto de la percepción, en el caso de operaciones realizadas en moneda extranjera, la conversión en moneda nacional se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en la fecha en que corresponda efectuar la percepción.
- 6.2 En los días en que no se publique los tipos de cambio señalados en el numeral anterior, se utilizará el último publicado.

Artículo 7°.- Oportunidad de la percepción

El agente de percepción efectuará la percepción del IGV en el momento en que realice el cobro total o parcial, con prescindencia de la fecha en que realizó la operación gravada con el impuesto, siempre que a la fecha de cobro mantenga la condición de tal. Para tal fin, se entiende por momento en que se realiza el cobro aquél en que se efectúa la retribución parcial o total de la operación a favor del agente de percepción. Si el cobro se efectúa en especie, se considerará realizado en el momento en que se reciba o se tenga a disposición los bienes. En el caso de la compensación de acreencias, el cobro se considerará efectuado en la fecha en que ésta se realice. Tratándose de transferencia o cesión de créditos, se considerará efectuado el cobro en la fecha de celebración del contrato respectivo.

Artículo 8°.- Compensación no permitida

El agente de percepción no podrá compensar los créditos tributarios que tenga a su favor contra los pagos que tenga que efectuar por percepciones realizadas.

Capítulo II**Régimen de Percepciones aplicable a las Operaciones de Venta****Artículo 9°.- Ámbito de aplicación**

El presente capítulo regula el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a las operaciones de venta gravadas con dicho impuesto, de los bienes señalados en el Apéndice 1, por el cual el agente de percepción percibirá del cliente un monto por concepto del IGV que este último causará en sus operaciones posteriores. El cliente está obligado a aceptar la percepción correspondiente.

La descripción de los bienes que hace el Apéndice 1 es referencial, debiendo considerarse para los efectos de la presente Ley a aquellos contenidos en las subpartidas nacionales indicadas en dicho Apéndice, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Adicionalmente, mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT, se podrán incluir o excluir bienes sujetos al régimen, siempre que éstos se encuentren clasificados en alguno de los siguientes capítulos del Arancel de Aduanas:

Ord.	Capítulo	Designación de la mercancía
1.	4	Leche y productos lácteos: huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
2.	10	Cereales
3.	11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
4.	15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal
5.	16	Preparaciones de carne, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
6.	19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
7.	20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
8.	22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
9.	27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
10.	28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, de elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos
11.	30	Productos farmacéuticos
12.	32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
13.	33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
14.	34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.

Ord.	Capítulo	Designación de la mercancía
15.	39	Plástico y sus manufacturas
16.	48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
17.	68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
18.	69	Productos cerámicos
19.	70	Vidrio y sus manufacturas
20.	72	Fundición, hierro y acero
21.	73	Manufacturas de fundición, hierro o acero
22.	83	Manufacturas diversas de metal común
23.	85	Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido de televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

A tal efecto, se entiende por:

- Agente de percepción, al vendedor de bienes designado por Decreto Supremo de acuerdo con lo previsto en el artículo 13°.
- Cliente, al sujeto que adquiera bienes de un agente de percepción.

Artículo 10°.- Importe de la percepción

El importe de la percepción del IGV será determinado aplicando sobre el precio de venta de los bienes a que se refiere el artículo 9° los porcentajes señalados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT, los cuales deberán encontrarse en un rango de uno por ciento (1%) a dos por ciento (2%).

En el caso de que por la operación sujeta a percepción se emita un comprobante de pago que permite ejercer el derecho al crédito fiscal y el cliente sea también un sujeto designado como agente de percepción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13°, se deberá aplicar el porcentaje de 0,5% sobre el precio de venta.

A tal efecto, se entiende por precio de venta a la suma que incluye el valor de venta y los tributos que graven la operación.

Tratándose de pagos parciales, el porcentaje de percepción que corresponda se aplicará sobre el importe de cada pago.

Artículo 11°.- Operaciones excluidas de la percepción

No se efectuará la percepción a que se refiere el presente capítulo en las operaciones:

- Respecto de las cuales se cumplan en forma concurrente los siguientes requisitos:
 - Se emita un comprobante de pago que otorgue derecho a crédito fiscal.
 - El cliente tenga la condición de agente de retención del IGV o figure en el "Listado de entidades que podrán ser exceptuadas de la percepción del IGV".

El listado mencionado en el párrafo anterior se aprobará mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT. Dicho listado se elaborará sobre la base de las Entidades del Sector Público Nacional, fundaciones legalmente establecidas, entidades de auxilio mutuo, comunidades campesinas y comunidades nativas a que se refieren los incisos a), c), d), e) y f) del artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta, Entidades e Instituciones de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo Nacionales (ONGD-PERU), instituciones privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia

Peruana de Cooperación Internacional (APCI) del Ministerio de Relaciones Exteriores, Embajadas, Misiones Diplomáticas, Oficinas Consulares, Organismos Internacionales, Entidades Religiosas e instituciones educativas públicas o particulares. Dicho listado sólo incluirá a los sujetos que, al último día calendario del mes anterior de la publicación del Decreto Supremo que apruebe el listado, estuvieran inscritos en el RUC de acuerdo al tipo de contribuyente que les corresponda y que no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- ii.1) Haber adquirido la condición de no habido de acuerdo con las normas vigentes.
- ii.2) Haber sido comunicados o notificados por la SUNAT con la baja de su inscripción en el RUC y tal condición figure en los registros de la Administración Tributaria.
- ii.3) Haber suspendido temporalmente sus actividades y dicho estado figure en los registros de la Administración Tributaria.

El Ministerio de Economía y Finanzas publicará el referido listado, a través de su portal en Internet, a más tardar el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año, el cual regirá a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha de su publicación. A tal efecto, podrá solicitar a la SUNAT la información respectiva.

La condición de los clientes y su incorporación en el listado antes mencionado se verificará al momento en que se realiza el cobro.

- b) Realizadas con clientes que tengan la condición de consumidores finales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 12º.
- Esta exclusión no será de aplicación en el caso de los bienes señalados en los numerales 5 al 12 del Apéndice 1.
- c) De retiro de bienes considerado como venta.
- d) Efectuadas a través de una Bolsa de Productos.
- e) En las cuales opere el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central.
- f) De venta de gas licuado de petróleo, despachado a vehículos de circulación por vía terrestre a través de dispensadores de combustible en establecimientos debidamente autorizados por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 12º.- Consumidor final

- 12.1 Para efecto del presente régimen, se considerará como consumidor final al sujeto que cumpla en forma concurrente con las siguientes condiciones, las cuales deberán ser verificadas por el agente de percepción al momento en que se realiza el cobro:

- a) El cliente sea una persona natural; y,
- b) El importe de los bienes adquiridos sea igual o inferior a setecientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 700,00), por comprobante de pago. Dicho importe no se tomará en cuenta cuando el valor unitario del bien sea igual o mayor al referido monto, siempre que no se trate de la venta de más de una unidad del mismo bien. En el caso de los bienes señalados en el numeral 4 del Apéndice 1, la condición a que se refiere el presente inciso se considerará cumplida:
 - i. Cuando se adquiera Gas Licuado de Petróleo hasta por dos (2) unidades de cilindros por comprobante de pago, en los casos en que la comercialización se realice en cilindros.
 - ii. Cuando se adquiera Gas Licuado de Petróleo por un importe igual o inferior a mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles (S/. 1 500,00) por comprobante de pago, en los casos en que la comercialización se realice a granel.

En el caso de los bienes señalados en los numerales 1, 2, 3, 18 y 19 del Apéndice 1, la condición a que se refiere el presente inciso se

considerará cumplida cuando se adquieran bienes por un importe igual o inferior a cien y 00/100 Nuevos Soles (S/. 100,00), por comprobante de pago.

Los importes establecidos en el presente inciso podrán ser modificados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas con opinión técnica de la SUNAT. Dichos importes podrán ser fijados en el rango comprendido entre el veinte por ciento (20%) de la UIT y cinco (5) UIT.

- 12.2 El agente de percepción no considerará realizada una operación con un consumidor final, aun cuando se cumpla con lo señalado en el numeral anterior, en los siguientes casos:

- a) Cuando se emita un comprobante de pago que permita sustentar crédito fiscal del IGV.
- b) Tratándose de operaciones de venta originadas en la entrega de bienes en consignación.
- c) Cuando los bienes sean entregados o puestos a disposición por el vendedor en algún establecimiento destinado a la realización de operaciones y/o actividades económicas generadoras de renta de tercera categoría del cliente y a través del cual se brinde atención al público, tales como bodegas, restaurantes, tiendas comerciales, boticas o farmacias, grifos y/o estaciones de servicio, entre otros.

Artículo 13º.- Designación y exclusión de agentes de percepción

- 13.1 La designación de los agentes de percepción a que se refiere el presente capítulo, así como la exclusión de alguno de ellos, se efectuará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Para designación: Se podrá designar como agentes de percepción a aquellos sujetos que al menos el noventa por ciento (90%) de sus ventas sea a sujetos que no son consumidores finales; y, que no se encuentren en ninguna de las situaciones a que aluden los incisos b) y c) del presente numeral.
- b) Para exclusión obligatoria:
 - i. Que tenga la condición de no habido de acuerdo con las normas vigentes.
 - ii. La SUNAT le hubiera comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC y dicha condición figure en los registros de la Administración Tributaria.
 - iii. Hubiera suspendido temporalmente sus actividades y dicha condición figure en los registros de la Administración Tributaria.
- c) Para exclusión facultativa:
 - i. Que sea omiso a la presentación de la declaración de percepciones de este régimen durante tres (3) meses consecutivos.
 - ii. Que presente declaraciones de percepciones de este régimen y no consigne percepciones efectuadas durante tres (3) meses consecutivos.
 - iii. Que no hubiera cumplido con el pago oportuno del íntegro de lo retenido o percibido durante tres (3) meses consecutivos.

En dicho Decreto se señalará la fecha a partir de la cual operará la designación o exclusión, según corresponda.

- 13.2 Los sujetos designados como agentes de percepción efectuarán la percepción por los pagos que les realicen sus clientes respecto de las operaciones cuya obligación tributaria del IGV se origine a partir de la fecha en que deban operar como tales.

Los sujetos excluidos como agentes de percepción dejarán de efectuar la percepción por los pagos que les realicen a partir de la fecha en que opere su exclusión.

Capítulo III

Régimen de Percepciones aplicable a la Adquisición de Combustible

Artículo 14°.- Ámbito de aplicación

El presente capítulo regula el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a las operaciones de adquisición de combustibles líquidos derivados del petróleo, por el cual el agente de percepción percibirá del cliente un monto por concepto del IGV, que este último causará en sus operaciones posteriores.

El cliente que adquiera dichos combustibles está obligado a aceptar la percepción que corresponda.

A efecto del presente capítulo se entiende por:

- a) Agente de Percepción, a todo aquel sujeto que actúa en la comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo.
- b) Cliente, a todo aquel sujeto que adquiera de un agente de percepción cualquiera de los combustibles líquidos derivados del petróleo, excluyéndose a los siguientes:
 - i. Otro agente de percepción.
 - ii. Consumidor directo que cuente con registro habilitado en la Dirección General de Hidrocarburos.
 - iii. Consumidor final, entendido como aquel sujeto que no comercializa el combustible adquirido.
- c) Combustibles líquidos derivados del petróleo, a aquellos señalados en el numeral 4.2 del artículo 4° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros Productos derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y normas modificatorias, con excepción del GLP (Gas Licuado de Petróleo).

Artículo 15°.- Designación y exclusión del agente de percepción

La designación de agentes de percepción, así como la exclusión de alguno de ellos, se efectuará mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT, considerando como criterio para:

- a) La designación: Se podrá designar como agentes de percepción a aquellos sujetos que se encuentren registrados como mayoristas de combustible en la Dirección General de Hidrocarburos (DGH).
- b) La no designación o exclusión, que sean contribuyentes que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:
 - i. Que estén excluidos del registro de mayoristas de combustibles de la DGH.
 - ii. Que tengan deuda tributaria (excepto multas e intereses) exigible (de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° del Código Tributario) por un importe mayor al veinte por ciento (20%) de la venta gravada neta de descuentos y devoluciones promedio mensual de los últimos seis períodos tributarios.
 - iii. Que paguen fuera de plazo o mantengan deuda pendiente de cancelación, respecto de los tributos retenidos o percibidos, en por lo menos tres (3) períodos dentro de los últimos doce (12) meses.
 - iv. Que no hubieran cumplido con el pago oportuno del íntegro de lo retenido o percibido durante tres (3) meses consecutivos.
 - v. Que tengan la condición de no habido de acuerdo con las normas vigentes.
 - vi. La SUNAT les hubiera comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC y dicha condición figure en los registros de la Administración Tributaria.
 - vii. Hubieran suspendido temporalmente sus actividades y dicha condición figure en los registros de la Administración Tributaria.

viii. Que se encuentren en proceso de disolución, liquidación o extinción.

La exclusión se realizará de manera obligatoria, salvo en el caso señalado en el acápite iv. en que la exclusión será facultativa.

Los sujetos designados como agentes de percepción actuarán o dejarán de actuar como tales, según el caso, a partir del momento indicado en el respectivo decreto supremo.

Artículo 16°.- Importe de la percepción

El importe de percepción del impuesto será determinado aplicando sobre el precio de venta el porcentaje señalado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT, el cual deberá encontrarse en un rango de 0,5% a 2%.

A tal efecto, se entiende por precio de venta a la suma que incluye el valor de venta y los tributos que graven la operación.

Tratándose de pagos parciales, el porcentaje de percepción que corresponda se aplicará sobre el importe de cada pago.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE PERCEPCIONES A LA IMPORTACIÓN DE BIENES

Artículo 17°.- Ámbito de aplicación

El presente Título regula el Régimen de Percepciones del IGV aplicable a las operaciones de importación definitiva de bienes gravadas con el IGV, según el cual la SUNAT, como agente de percepción, percibirá del importador un monto por concepto del impuesto que causará en sus operaciones posteriores.

A efecto del presente Título se entiende por:

- a) Importador, a todo aquel sujeto que realice las operaciones de importación antes indicadas.
- b) DUA, a la Declaración Única de Aduanas.
- c) DSI, a la Declaración Simplificada de Importación.

Artículo 18°.- Operaciones excluidas

No se aplicará la percepción a que se refiere el presente título a la importación definitiva:

- a) Derivada de regímenes de importación temporal para reexportación en el mismo estado o de admisión temporal para perfeccionamiento activo.
- b) De muestras sin valor comercial y obsequios cuyo valor FOB no exceda los mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 1000,00) a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Aduanas, de bienes considerados envíos postales según el artículo 1° del Decreto Supremo N° 067-2006-EF o ingresados al amparo del Reglamento de Equipaje y Menaje de Casa, así como de bienes sujetos al tráfico fronterizo a que se refiere el inciso a) del artículo 83° de la Ley General de Aduanas.
- c) Realizada por quienes sean designados como agentes de retención del IGV.
- d) Efectuada por el Sector Público Nacional a que se refiere el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta.
- e) De los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales del Apéndice 2 de la presente Ley.
- f) De mercancías consideradas envíos de socorro, de acuerdo con el artículo 67° del Reglamento de la Ley General de Aduanas.
- g) Realizada al amparo de la Ley N° 27037 - Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.
- h) Efectuada por los Organismos Internacionales acreditados ante la SUNAT mediante la Constancia emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 19°.- Métodos para determinar el monto de la percepción

- 19.1 El monto de la percepción del IGV será determinado aplicando un porcentaje sobre el importe de la operación, el cual será establecido mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT, el cual deberá encontrarse comprendido dentro de un rango de 2% a 5%.

Podrán aplicarse porcentajes diferenciados cuando el importador:

- a) Nacionalice bienes usados.
- b) No se encuentre en el supuesto del inciso a) ni en los supuestos detallados en el numeral 19.2.

19.2 Excepcionalmente, se aplicará el porcentaje del 10% cuando el importador se encuentre a la fecha en que se efectúa la numeración de la DUA o DSI, en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Tenga la condición de no habido de acuerdo con las normas vigentes.
- b) La SUNAT le hubiera comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC y dicha condición figure en los registros de la Administración Tributaria.
- c) Hubiera suspendido temporalmente sus actividades y dicha condición figure en los registros de la Administración Tributaria.
- d) No cuente con número de RUC o, teniéndolo, no lo consigne en la DUA o DSI.
- e) Realice por primera vez una operación y/o régimen aduanero.
- f) Estando inscrito en el RUC, no se encuentre afecto al IGV.

19.3 Tratándose de la importación de bienes definidos en las normas aduaneras como mercancías consideradas sensibles al fraude por concepto de valoración, el monto de la percepción del IGV se determinará considerando el mayor monto que resulte de comparar el resultado obtenido de:

- a) Aplicar las disposiciones contenidas en los numerales 19.1 y 19.2.
- b) Multiplicar un monto fijo, el cual deberá estar expresado en moneda nacional, por el número de unidades del bien importado, según sea la unidad de medida, consignado en la DUA.

A tal efecto, el monto fijo que corresponda a cada tipo de bien y unidad física será establecido mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT, de acuerdo al siguiente procedimiento:

- i. Se obtendrá el precio de venta promedio de los bienes importados al momento de su reventa por parte del importador, determinado a solicitud del Ministerio de Economía y Finanzas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), en base a criterios estadísticos que serán establecidos por esta última institución. El precio de venta así obtenido será dividido entre uno (1) más la tasa del IGV, incluido el IPM.
- ii. Se obtendrá la base imponible del IGV promedio, de los bienes importados tomando como base los importes declarados por los importadores del bien a través de las DUA. El monto resultante será expresado en moneda nacional utilizando el tipo de cambio promedio correspondiente al mismo período respecto del cual se calcula la base imponible del IGV promedio de los bienes importados.
- iii. Se aplicará la tasa del IGV, incluida la tasa del Impuesto de Promoción Municipal, sobre la diferencia de los importes obtenidos en i y ii, obteniéndose de esta manera el monto fijo, por unidad de medida.

Tanto para el procedimiento anterior, como para la aplicación posterior del monto fijo calculado, se deberán tomar en cuenta las equivalencias respectivas entre las distintas unidades de medida en las que pudieran estar expresados los bienes importados.

En caso de que no se establezca monto fijo para determinado bien, el importe de la percepción aplicable al mismo se determinará conforme a los numerales 19.1 y 19.2.

19.4 A efecto del presente artículo, se entiende como importe de la operación al valor en Aduanas más todos los tributos que gravan la importación y, de ser el caso, los derechos antidumping y compensatorios.

Las modificaciones al valor en Aduanas o aquéllas que deriven de un cambio en las subpartidas nacionales declaradas en la DUA o DSI serán tomadas en cuenta para la determinación del importe de la operación, aun cuando hayan sido materia de impugnación, siempre que se efectúen con anterioridad al levante de las mercancías y el importe de la percepción adicional que le corresponda al importador por tales modificaciones sea mayor a cien y 00/100 Nuevos Soles (S/. 100,00).

19.5 Las modificaciones a las subpartidas nacionales declaradas en la DUA que impliquen la aplicación de un método distinto al utilizado serán tomadas en cuenta para la determinación del monto de la percepción, aun cuando hayan sido materia de impugnación, siempre que se efectúen con anterioridad al levante de las mercancías y el importe de la percepción adicional que le corresponda al importador por tales modificaciones sea mayor a cien y 00/100 Nuevos Soles (S/. 100,00).

Artículo 20°.- Tipo de cambio aplicable

Para efecto del cálculo del monto de la percepción, la conversión en moneda nacional del importe de la operación se efectuará al tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones en la fecha de numeración de la DUA o DSI.

En los días en que no se publique el tipo de cambio indicado, se utilizará el último publicado.

Artículo 21°.- Oportunidad de la percepción

La SUNAT efectuará la percepción del IGV con anterioridad a la entrega de las mercancías a que se refiere el artículo 24° de la Ley General de Aduanas, con prescindencia de la fecha de nacimiento de la obligación tributaria en la importación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación.

SEGUNDA.- Obligaciones formales

Los sujetos comprendidos en la presente Ley deben cumplir con las obligaciones referidas a documentos sustentatorios de la percepción, declaración y pago, cuentas y registros de control y comprobantes de pago establecidos por la SUNAT.

Lo dispuesto en la presente Ley no modifica las facultades de la SUNAT para regular la forma, condiciones y demás obligaciones formales que deberán cumplir los agentes de percepción y los sujetos percibidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Designación de agentes de percepción

Se designan como agentes de percepción de los regímenes de percepciones del IGV regulados en los Títulos II y III a todos aquellos sujetos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren actuando como tales en virtud de designaciones efectuadas mediante Resoluciones de Superintendencia.

SEGUNDA.- Importe de las percepciones

Hasta que se dicten los Decretos Supremos que establezcan los porcentajes o montos fijos para determinar el importe de las percepciones del IGV aplicables a los regímenes señalados en los Títulos II y III, el monto de dicho importe se calculará:

- a) Tratándose del régimen aplicable a la adquisición de combustible, conforme a lo establecido por el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 128-2002/SUNAT y normas modificatorias.
- b) Tratándose del régimen aplicable a la importación

de bienes, conforme a lo establecido por el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 203-2003/SUNAT y normas modificatorias.

- c) Tratándose del régimen aplicable a las operaciones de venta, conforme a lo establecido por el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N° 058-2006/SUNAT y normas modificatorias.

TERCERA.- Percepciones a contribuyentes del Nuevo Régimen Único Simplificado

Lo dispuesto en el numeral 2 de la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 937, modificada por la presente Ley, será de aplicación a aquellas solicitudes de devolución pendientes de resolución y respecto de las cuales hubiera vencido el plazo a que se refiere el artículo 163° del Código Tributario a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Aplicación de retenciones y percepciones
Sustitúyase el artículo 31° de la Ley del IGV, por el texto siguiente:

"Artículo 31°.- Retenciones y Percepciones

Las retenciones o percepciones que se hubieran efectuado por concepto del Impuesto General a las Ventas y/o del Impuesto de Promoción Municipal se deducirán del Impuesto a pagar.

En caso de que no existieran operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber las retenciones o percepciones, el contribuyente podrá:

- Arrastrar las retenciones o percepciones no aplicadas a los meses siguientes.
- Si las retenciones o percepciones no pudieran ser aplicadas en un plazo no menor de tres (3) periodos consecutivos, el contribuyente podrá optar por solicitar la devolución de las mismas.

En caso de que opte por solicitar la devolución de los saldos no aplicados, la solicitud sólo procederá hasta por el saldo acumulado no aplicado o compensado al último período vencido a la fecha de presentación de la solicitud, siempre que en la declaración de dicho período conste el saldo cuya devolución se solicita.

La SUNAT establecerá la forma y condiciones en que se realizarán tanto la solicitud como la devolución.

- Solicitar la compensación a pedido de parte, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en la Décimo Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 981. Esta solicitud podrá efectuarse a partir del período siguiente a aquel en que se generaron las retenciones o percepciones no aplicadas."

SEGUNDA.- Percepciones a contribuyentes del Nuevo Régimen Único Simplificado

Sustitúyase el numeral 2 de la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 937, por el texto siguiente:

- "2. El contribuyente podrá solicitar la devolución de las percepciones acumuladas no compensadas en la forma y condiciones que establezca la Administración Tributaria, aplicando el interés a que se refiere el artículo 38° del Código Tributario, calculado desde la fecha de presentación de la solicitud hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva. No obstante, se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario a partir del día siguiente a aquel en que venza el plazo con el que cuenta la Administración Tributaria para pronunciarse sobre la solicitud de devolución hasta la fecha en que la misma se ponga a disposición del solicitante."

TERCERA.- Operaciones exoneradas del Impuesto a las Transacciones Financieras

Sustitúyase el inciso b) del Apéndice de la Ley N° 28194, por el siguiente texto:

- "b) La acreditación o débito en las cuentas utilizadas exclusivamente para el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central y la acreditación o débito en las cuentas que utilicen los agentes de aduana exclusivamente para el pago de la deuda tributaria de sus comitentes. La exoneración a que se refiere el párrafo precedente respecto de las cuentas del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, también se aplicará a las cuentas de los sujetos que, como consecuencia del mandato de una norma legal, deban cobrar montos por concepto del referido sistema, siempre que dichas cuentas sean abiertas y utilizadas exclusivamente para efectos del mismo."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

PRIMERA.- Derogatoria de los artículos 1° y 3° de la Ley N° 28053

Al entrar en vigencia la presente Ley, se derogan los artículos 1° y 3° de la Ley N° 28053.

SEGUNDA.- Derogatoria del numeral 2 de la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940.

Al entrar en vigencia la presente Ley, derógase el numeral 2 de la Primera Disposición Final del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 940, aprobado por Decreto Supremo N° 155-2004-EF.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

MARTHA MOYANO DELGADO
Segunda Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

APÉNDICE 1

RELACIÓN DE BIENES CUYA VENTA ESTÁ SUJETA AL RÉGIMEN DE PERCEPCIÓN DEL IGV

	REFERENCIA	BIENES COMPRENDIDOS EN EL RÉGIMEN
1	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	Bienes comprendidos en la subpartida nacional: 1101.00.00.00
2	Agua, incluida el agua mineral, natural o artificial y demás bebidas no alcohólicas.	Bienes comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 2201.10.00.11/2201.90.00.10 y 2201.90.00.90/ 2202.90.00.00
3	Cerveza de malta.	Bienes comprendidos en la subpartida nacional: 2203.00.00.00
4	Gas licuado de petróleo.	Bienes comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 2711.11.00.00/2711.19.00.00

5	Dióxido de carbono.	Bienes comprendidos en la subpartida nacional: 2811.21.00.00					
6	Poli (tereftalato de etileno) sin adición de dióxido de titanio, en formas primarias.	Bienes comprendidos en la subpartida nacional: 3907.60.00.10					
7	Envases o preformas, de poli (tereftalato de etileno) (PET).	Sólo envases o preformas, de poli (tereftalato de etileno), comprendidos en la subpartida nacional: 3923.30.90.00					
8	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	Bienes comprendidos en la subpartida nacional: 3923.50.00.00					
9	Bombonas, botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.	Bienes comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 7010.10.00.00/7010.90.40.00					
10	Tapones y tapas, cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal Común.	Bienes comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 8309.10.00.00 y 8309.90.00.00					
11	Trigo y morcajo (tranquillón).	Bienes comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 1001.10.10.00/1001.90.30.00					
12	Bienes vendidos a través de catálogos.	Bienes que sean ofertados por catálogo y cuya adquisición se efectúe por consultores y/o promotores de ventas del agente de percepción					
13	Pinturas, barnices y pigmentos al agua preparados de los tipos utilizados para el acabado del cuero.	Bienes comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 3208.10.00.00/3210.00.90.00.					
14	Vidrios en placas, hojas o perfiles; colado o laminado, estirado o soplado, flotado, desbastado o pulido; incluso curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias; vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado; vidrieras aislantes de paredes múltiples y espejos de vidrio, incluidos los espejos retrovisores.	Bienes comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 7003.12.10.00/7009.92.00.00.					
15	Productos laminados planos; alambres; barras; perfiles; alambre; tiras; tubos; accesorios de tuberías; cables, trenzas, eslingas y artículos similares; de fundición, hierro o acero; y puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas y artículos similares; de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	Bienes comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 7208.10.10.00/7217.90.00.00, 7219.11.00.00/7223.00.00.00, 7225.11.00.00/7229.90.00.00, 7301.20.00.00, 7303.00.00.00/7307.99.00.00, 7312.10.10.00/7313.00.90.00 y 7317.00.00.00. ¹					
16	Adoquines, encintados (bordillos), losas, placas, baldosas, losetas, cubos, dados y artículos similares.	Bienes comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 6801.00.00.00, 6802.10.00.00 y 6907.10.00.00/6908.90.00.00.					
17	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, Pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.	Bienes comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 6910.10.00.00/6910.90.00.00.					
18	Jugos de hortalizas, frutas y otros frutos	Bienes comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 2009.11.00.00 / 2009.90.00.00.					
19	Discos ópticos y estuches porta discos	Sólo los discos ópticos y estuches porta disco, comprendidos en alguna de las siguientes subpartidas nacionales: 3923.10.00.00, 3923.21.00.00, 3923.29.00.90, 3923.90.00.00, 4819.50.00.00 y 8523.90.90.00.					

¹ Tratándose de la venta de los bienes comprendidos en las subpartidas nacionales 7213.10.00.00 y 7214.20.00.00 incluidas en el presente numeral, los sujetos designados como agentes de percepción sólo efectuarán la percepción cuando tengan la calidad de importadores y/o productores de tales bienes.

APÉNDICE 2

PARTIDAS EXCLUIDAS DE LA PERCEPCIÓN DEL IGV EN OPERACIONES DE IMPORTACIÓN

Ord.	PARTIDA ARANCELARIA	Ord.	PARTIDA ARANCELARIA	Ord.	PARTIDA ARANCELARIA	Ord.	PARTIDA ARANCELARIA	Ord.	PARTIDA ARANCELARIA
1	0102100000	107	8423810090	213	8443110000	319	8474399000	425	9022190000
2	0102909000	108	8423829090	214	8443130000	320	8474809000	426	9022210000
3	3102101000	109	8423899010	215	8443199000	321	8474900000	427	9022290000
4	3104300000	110	8424300000	216	8443990000	322	8475290000	428	9022300000
5	3105300000	111	8424813100	217	8443910000	323	8475900000	429	9022900000
6	8205900000	112	8424813900	218	8443990000	324	8477100000	430	9023001000
7	8206000000	113	8424890000	219	8444000000	325	8477200000	431	9023002000
8	8207132000	114	8424901000	220	8445110000	326	8477300000	432	9023009000

Ord.	PARTIDA ARANCELARIA	Ord.	PARTIDA ARANCELARIA	Ord.	PARTIDA ARANCELARIA	Ord.	PARTIDA ARANCELARIA	Ord.	PARTIDA ARANCELARIA
9	8207192100	115	8425190000	221	8445120000	327	8477400000	433	9024800000
10	8207193000	116	8425319000	222	8445130000	328	8477510000	434	9025809000
11	8207131000	117	8425399000	223	8443160000	329	8477591000	435	9026101200
12	8207132000	118	8425410000	224	8443310000	330	8477800000	436	9026200000
13	8207133000	119	8425422000	225	8443191000	331	8477900000	437	9027101000
14	8207139000	120	8425429000	226	8445199000	332	8479100000	438	9027200000
15	8207191000	121	8426110000	227	8445200000	333	8479201000	439	9027300000
16	8207192100	122	8426121000	228	8445300000	334	8479209000	440	9027500000
17	8207192900	123	8426122000	229	8445400000	335	8479400000	441	9027802000
18	8207193000	124	8426190000	230	8445900000	336	8479810000	442	9027803000
19	8207198000	125	8426300000	231	8446100000	337	8479820000	443	9027809000
20	8207600000	126	8426419000	232	8446210000	338	8479892000	444	9028309000
21	8208900000	127	8426490000	233	8446290000	339	8479894000	445	9030100000
22	8402120000	128	8426910000	234	8446300000	340	8479898000	446	9030330000
23	8402190000	129	8426992000	235	8447120000	341	8486100000	447	9030400000
24	8402200000	130	8426999000	236	8447202000	342	8486300000	448	9030200000
25	8402900000	131	8427100000	237	8447900000	343	8486400000	449	9030320000
26	8404200000	132	8427200000	238	8448110000	344	8486900000	450	9030390000
27	8405100000	133	8427900000	239	8448190000	345	8480490000	451	9030840000
28	8406100000	134	8428109000	240	8448329000	346	8480711000	452	9030890000
29	8406820000	135	8428200000	241	8448390000	347	8480719000	453	9030909000
30	8406900000	136	8428320000	242	8449001000	348	8480790000	454	9031101000
31	8410120000	137	8428330000	243	8450200000	349	8501102000	455	9031200000
32	8410130000	138	8428390000	244	8451100000	350	8501202900	456	9031499000
33	8410900000	139	8428400000	245	8451290000	351	8501312000	457	9031803000
34	8411990000	140	8428901000	246	8451300000	352	8501331000	458	9031809000
35	8412390000	141	8428909000	247	8451401000	353	8501332000	459	9032810000
36	8412909000	142	8429110000	248	8451409000	354	8501333000	460	9032899000
37	8413190000	143	8429190000	249	8451500000	355	8501341000	461	9402109000
38	8413400000	144	8429200000	250	8451800000	356	8501342000	462	9405600000
39	8413500000	145	8429400000	251	8452210000	357	8501343000	463	8486200000
40	8413701100	146	8429510000	252	8453100000	358	8501401900		
41	8413701900	147	8429520000	253	8454200000	359	8501402100		
42	8413702100	148	8429590000	254	8454300000	360	8501402900		
43	8413702900	149	8430100000	255	8455210000	361	8501403900		
44	8413819000	150	8430310000	256	8455220000	362	8501522000		
45	8414100000	151	8430390000	257	8455300000	363	8501530000		
46	8414309900	152	8430410000	258	8456100000	364	8501620000		
47	8414409000	153	8430490000	259	8456300000	365	8501630000		
48	8414590000	154	8430500000	260	8457100000	366	8501640000		
49	8414802200	155	8430611000	261	8457300000	367	8502121000		
50	8414802300	156	8431200000	262	8458111000	368	8502129000		
51	8414809000	157	8431390000	263	8458119000	369	8502131000		
52	8414901000	158	8431410000	264	8458990000	370	8502139000		
53	8414909000	159	8431420000	265	8459102000	371	8502201000		
54	8415109000	160	8431431000	266	8459290000	372	8502391000		
55	8415819000	161	8431439000	267	8459310000	373	8502399000		
56	8415824000	162	8431490000	268	8459390000	374	8503000000		
57	8415839000	163	8432291000	269	8459590000	375	8504221000		
58	8416100000	164	8432300000	270	8459610000	376	8504229000		
59	8416202000	165	8433119000	271	8460190000	377	8504230000		
60	8416900000	166	8433510000	272	8460290000	378	8504319000		
61	8417100000	167	8433591000	273	8460400000	379	8504341000		
62	8417201000	168	8433599000	274	8461300000	380	8504402000		
63	8417209000	169	8434100000	275	8461500000	381	8504509000		
64	8417803000	170	8434200000	276	8462102100	382	8514200000		
65	8417900000	171	8434901000	277	8462102900	383	8514309000		

Ord.	PARTIDA ARANCELARIA	Ord.	PARTIDA ARANCELARIA	Ord.	PARTIDA ARANCELARIA	Ord.	PARTIDA ARANCELARIA	Ord.	PARTIDA ARANCELARIA
66	8418610000	172	8434909000	278	8462210000	384	8515801000		
67	8418691100	173	8435100000	279	8462291000	385	8515809000		
68	8418699100	174	8436100000	280	8462299000	386	8526910000		
69	8418699200	175	8436210000	281	8462491000	387	8526920000		
70	8418699300	176	8436809000	282	8462499000	388	8529102000		
71	8418699900	177	8436910000	283	8462910000	389	8529109000		
72	8418991000	178	8437101100	284	8462990000	390	8533409000		
73	8419200000	179	8437101900	285	8463200000	391	8533900000		
74	8419320000	180	8437109000	286	8463300000	392	8535290000		
75	8419391000	181	8437801100	287	8463909000	393	8535300000		
76	8419399100	182	8437801900	288	8464100000	394	8535901000		
77	8419399900	183	8437809100	289	8464200000	395	8535909000		
78	8419400000	184	8437809200	290	8464900000	396	8536501900		
79	8419509000	185	8437809300	291	8465919100	397	8536690000		
80	8419600000	186	8438101000	292	8465919200	398	8536902000		
81	8419810000	187	8438102000	293	8465921000	399	8537101000		
82	8419891000	188	8438201000	294	8465949000	400	8537109000		
83	8419899100	189	8438202000	295	8465959000	401	8537200000		
84	8419899300	190	8438300000	296	8465960000	402	8538100000		
85	8419899900	191	8438400000	297	8465999000	403	8543702000		
86	8419909000	192	8438501000	298	8466100000	404	8543703000		
87	8420109000	193	8438509000	299	8466200000	405	8543709000		
88	8421120000	194	8438600000	300	8466920000	406	8543900000		
89	8421192000	195	8438802000	301	8467111000	407	8609000000		
90	8421199000	196	8438809000	302	8467191000	408	8701300000		
91	8421219000	197	8438900000	303	8467210000	409	8701900000		
92	8421220000	198	8439100000	304	8467290000	410	9007190000		
93	8421299000	199	8439200000	305	8467899000	411	9008300000		
94	8421399000	200	8439990000	306	8468209000	412	9010100000		
95	8421910000	201	8440100000	307	8468800000	413	9014800000		
96	8422200000	202	8440900000	308	8472901000	414	9015100000		
97	8422301000	203	8441100000	309	8472902000	415	9015401000		
98	8422309000	204	8441200000	310	8472904000	416	9015900000		
99	8422401000	205	8441300000	311	8474101000	417	9017201000		
100	8422402000	206	8441400000	312	8474102000	418	9018120000		
101	8422403000	207	8441800000	313	8474201000	419	9018130000		
102	8422900000	208	8441900000	314	8474202000	420	9018500000		
103	8423200000	209	8442301000	315	8474203000	421	9018901000		
104	8423301000	210	8442302000	316	8474311000	422	9022120000		
105	8423309000	211	8442309000	317	8474319000	423	9022130000		
106	8423810010	212	8442400000	318	8474391000	424	9022140000		

146252-4

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**Modifican cronogramas de desembolso
previstos en el Anexo A de las RR.MM.
N°s 232 y 312-2007-PCM**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 422-2007-PCM**

Lima, 20 de diciembre de 2007

Visto el Memorando N° 384-2007-PCM/CMAN de la

Secretaría Ejecutiva de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel encargada del seguimiento de las acciones y políticas del Estado en los ámbitos de la paz, la reparación colectiva y la reconciliación nacional – CMAN;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 394-2007-EF/76.10 la Dirección Nacional de Presupuesto Público ha precisado que "los Gobiernos Locales al ejecutar proyectos de inversión a través de administración directa, sólo requieren para efecto de las transferencias financieras contar con el convenio suscrito con la entidad del Gobierno Nacional";

Que, los días 29 de junio y 20 de setiembre la Presidencia del Consejo de Ministros celebró convenios con la Municipalidad Distrital de Quisqui y la Municipalidad Distrital de Morcolla, con el fin de viabilizar transferencias financieras de recursos para la ejecución del Plan Integral de Reparaciones – PIR;